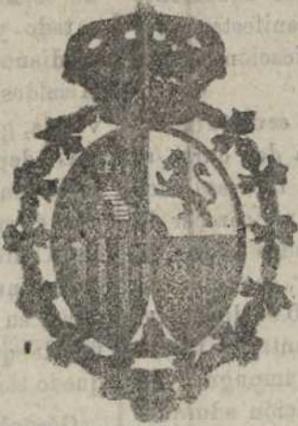


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPRESIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES

(Continuación.)

TÍTULO IV.

Procedimiento Contencioso administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo

Sección primera

De la comparecencia en juicio y del papel sellado.

Art. 248. Solo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, compare-

cerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan solo de Letrado con poder al afecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del art. 91 de la ley se entenderá por asuntos propios los del mismo litigante, los de su mujer, relativos á bienes cuya administración corresponda al marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta días apodere Letrado ó Procurador que le represente para las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en concepto de demandantes ni de oadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, alguno de los funcionarios á que el mismo se refiere interviniera como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, éstos, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda, la pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina

en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes estén representados por Procuradores, serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer la profesión. Dichos Letrados autorizarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proveyéndose á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará éste el poder, que deberá estar consignado en escritura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. Cuando por ausencia ó enfermedad de algún Procurador presenten sus habilitados ó sustitutos cualquier escrito, deberán exhibir necesariamente, con el primero que presenten, el documento que acredite aquella cualidad, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal su gestión.

Art. 257. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado.

1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2.º A oír y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluidas las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniese en ellas directamente el poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notificaren.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representación de las partes á los que no hicieren constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hayan conferido su representación á un Letrado, y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresan los números 1.º y 2.º, y lo que corresponda del 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tengan que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este adeude por honorarios, derechos ó suplementos, presentarán ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días; bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisficiera dentro del término expresado se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentado ante el Tribunal competente, proceda este, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la sección 2.ª, título 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2.º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejerci-

cio de la profesión ó hacerse incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador.

En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso administrativo dirija carta orden al Juez de primera instancia del domicilio de aquel para notificarle que cesa el apoderado. Mientras no acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representación que tuviese.

3.º Por sustitución, cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitución podrá hacerse en escritura pública ó por diligencia apud acta.

En todo caso la tramitación del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizar el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

4.º Por desistir el poderdante de la demanda.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito para el cual exclusivamente se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó apoderado.

En el primero de estos casos, estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervenga, á poner el hecho en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento, y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Tribunal que se les cite para que dentro del término que se les señale se personen en los autos, bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Cuando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodere á otro nuevo.

Art. 231. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoa, podrán solicitar por medio de *otrosí* que se expida certificación á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente guber-

nativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicación exacta de dicho documento.

Art. 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, por carecer de algunas de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, le notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de providencia.

La reposición de ésta solo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría Mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su representación y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente el Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 44.

En el cortijo denominado del "Puerto," que labra D. Santiago Cano, vecino de Iznájar, se apareció el 1.º del actual un mulo cerrado, castaño, lucero, mas de la marca, matado del lomo, con la cola cortada hasta el macho y aparejado, con la albarda destrozada. En su virtud he tenido á bien hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda este reclamarlo en debida forma del señor Alcalde de la citada villa, quien hará entrega de él una vez justificado ser de su propiedad.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

Circular núm. 45.

Habiendo desaparecido de la villa de Doña Mencía y casa paterna, el joven Antonio Tapia Ruiz, hijo de Niceto y María Josefa, de 17 años, estatura regular, barba ninguna, ojos negros; y viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño formando cuadros oscuros, abrigo

de estambre verdoso, zapatos en mal estado y sombrero hongo negro en mediano uso; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado joven y caso de ser habido, lo pondrán detenido en la carcel donde se encuentre y me darán inmediatamente cuenta para ordenar su conducción á la citada villa, á fin de que sea entregado á la familia que lo tiene reclamado.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

Circular núm. 46.

El 21 de Diciembre último se le extravió al vecino de Belalcázar D. Ramón Gómez y Gómez, del sitio denominado "Corralón del Prado," en aquel término, una yegua torda, cerrada, rayana á la marca, con el número 156 en la tabla del pescuezo. En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada yegua, y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Juzgado de instrucción respectivo, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

Circular núm. 47.

El 18 de Diciembre último, desapareció de la dehesa de "Peña Martos," término de Villanueva de Córdoba, una yegua castaña oscura, de 7 años, más de la marca, y con el hierro E, de la propiedad de D. Francisco Cano Cañuelo, vecino de dicha villa. En su virtud, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citada yegua, y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Juzgado respectivo, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

Circular núm. 48.

Habiéndosele extraviado al vecino de La Carlota D. Antonio Zamorano, el 18 de Diciembre último, las caballerías que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca

de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

Señas de las caballerías.

Una burra de 9 años, mediana, negra, con una cicatriz en una nalga.

Otra de 4 años, mediana, rucia oscura, lucera y con lunares blancos en los costillares.

Circular número 49.

El 18 de Diciembre último, y en el sitio denominado "Puente de la Carчена," entre Castro del Río y Espejo, fué sorprendido por dos hombres desconocidos, el vecino de Montilla, Miguel Panadero Baena, robándole las caballerías y efectos que á continuación se expresan. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán á disposición del Juzgado respectivo, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto, su legítima procedencia.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, cerrado, rayano á la marca y sin hierro.

Otro tordo, cerrado, hierro confuso en el anca derecha y con enfermedad de hueso.

Otro tordo, de 6 años, rayano á la marca y el hierro en el anca izquierda con la letra Z.

Objetos robados.

Una capa parda nueva, unas alforjas, unas botas, polainas nuevas, un sombrero blanco y tres aparejos completos con manchas de acarrear pescado.

Circular núm. 50.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo, á la busca de las caballerías que á continuación se expresan, robadas el 28 de Diciembre último, á los vecinos de Benacazón, José y Juan Fernández Bautista, Manuel Adame Sánchez, José Cobos Fernández, y Francisco Marquez León; y caso de ser habidas, las pondrán á disposición del Juez de instrucción de Sanlúcar la Mayor, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

Señas de las caballerías.

Un burro rucio, entero, de 5 años, descubierto de trasera, con una cruz en el hocico como señal.

Otro rucio claro, de 6 años, entero, recién pelado, descubierto de atrás también, y cerrado de quijote.

Otro de 3 años, mediano, entero y de color rucio claro.

Otro pelo rucio, mediano, cerrado, con una matadura en la cruz y otra en el intestino; y

Una burra rucia clara, de 3 años, descubierta de trasera.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 41.

Por D.^a Antonia Gallardo Jurado, se ha presentado en este Gobierno un escrito, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *San Rafael Apostol*, del término de esta capital, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del diez y seis de Octubre último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso referido expediente y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

AYUNTAMIENTOS

Blázquez

Núm. 39.

D. Fedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder-se por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1891 á 92, los hacendados, vecinos y forasteros de este término, que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde el de la fecha, con sujeción al reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Blázquez á 5 de Enero de 1891.— Pedro Santarén.—D. S. O., Fermín Perdiguero, Secretario.

LISTA de los individuos que como Concejales los primeros y mayores contribuyentes los segundos, tienen voto en este pueblo para elegir Compromisarios que con la Excm. Diputación provincial votarán los Senadores prevenidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Número de orden	CONCEJALES		Calles	Territorial		Industrial		Total	
	NOMBRES Y APELLIDOS			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
	D. Manuel Ecija Molina		Pilar						
	Bernabé Pérez Giménez		Idem						
	José Aparicio Martínez		Llano						
	Francisco Pérez Perales		Fresno baja						
	Julián Giménez Ortiz		Llano						
	Antonio Roldán Caballero		Fresno baja						
	Francisco Giménez Ramírez		Llanos de Don Juan						
	Francisco Rodríguez Trillo		Campillos						
	Nicolás Caballero López		Principal						
	Juan Pelagio Sarmiento Ronda		Fresno baja						
	Mariano Navajas Morales		Idem						
	Valeriano Baena Montilla		Granada						
	Francisco Morales Campos		Fresno baja						
	Francisco Ruiz Giménez		Portugueses						
	Tomás García Revuelto		Pilar						
	Gerónimo Díaz Tenllado		Priego alta						
	Antonio Reyes Rodríguez		Llano						
	CONTRIBUYENTES								
1	D. Carlos Torres Puertas		Toledo	2880	62			2880	62
2	Manuel Casani Asas		Idem	1867	85			1867	85
3	Francisco Tirado Pérez		Priego baja	1322	16	60	89	1383	05
4	Diego Ecija Pérez		Principal	1181	41			1181	41
5	Diego Pérez Giménez		Llano	924	72	216	43	1141	15
6	Fernando Padilla Roldán		Palacio	927	43	62	21	989	64
7	Agustín Torcuato Cruz		Priego baja	900	92			900	92
8	Francisco Ariza Molina		Llano	897	72			897	72
9	Andrés Salvador Cruz García		Principal	892	45			892	45
10	José Carrillo Mendoza		Pilar	711	01	75	75	786	76
11	Mariano Pérez Giménez		Llano	620	86	154	44	776	30
12	Gabriel Padilla Roldán		Piedra y Roda	578	58	124	43	703	01
13	José Guerrero Tirado		Llano	647	79			647	79
14	Francisco Gabriel Cruz Roldán		Priego baja	549	79			549	79
15	Antonio Pérez Caballero		Principal	394	48	146	08	540	56
16	Antonio Giménez Padilla		Idem	433	28	71		504	28
17	Isidoro Rueda Morales		Idem	270	94	212	35	483	29
18	Antonio Padilla Reyes		Toledo	308	31	173	13	481	44
19	Joaquín Trujillo Marín		Burbunera	475	67			475	67
20	Mariano Roldán Nogués		Pilar	339	39	119	13	458	42
21	Antonio García Cerdón, Presbítero		Granada	335	15	62	21	397	36
22	Valeriano Pérez Giménez		Idem	4	18	381	40	385	58
23	Juan Rafael Guerrero Cobos		Pilar	199	22	162	31	361	53
24	José Reyes Moreno, Presbítero		Llano	339	62			339	62
25	Alfonso Quevedo Morales		Palacio	336				336	
26	José Gregorio Gomez Aranda y Cruz		Idem	179	25	146	08	325	33
27	Andrés Porras Repullo		Nueva	320				320	
28	José María Navajas Rodríguez		Priego baja	306	85			306	85
29	Bernabé Giménez Trujillo		Idem	200	46	81	15	281	61
30	Diego Molina Moreno		Pilar	280	01			280	01
31	Juan Antonio Ecija Pérez		Idem	214	18	60	89	275	07
32	Juan José Tirado Cerdón		Priego baja	273	68			273	68
33	Francisco Hensares Montes		Llanos de Don Juan	266	59			266	59
34	Juan José Caballero Guerrero		Priego alta	264	62			264	62
35	Juan García Caballero		Pilar	261	95			261	95
36	Juan Antonio Cobo Caballero		Priego baja	260	41			260	41
37	José Joaquín Roldán Nogués		Principal	240	65			240	65
38	Manuel Villén Luque		Portugueses	156	80	81	15	237	95
39	Pedro Gómez Moreno		Palacio	102	25	135	28	237	50
40	Fernando O. una Cubillo		Zambra	237	32			237	32
41	Juan Félix Onieva García		Idem	235	60			235	60
42	Antonio García Roldán		Vindera	136	01	91	99	228	
43	Bartolomé Onieva del Caño		Zambra	129	65	91	98	221	63
44	José María Fernández Tenllado		Agua	220	41			220	41
45	Luis Pérez Giménez		Granada	68	13	146	05	214	21
46	Joaquín Roldán García		Fresno baja	208	83			208	83
47	Manuel Mangas Ubeda		Principal	137	70	71		208	70
48	Andrés Aguilar Pérez		Pilar	61	22	146	08	207	30
49	Pedro Trujillo Ruiz		Fresno baja	110	32	93	92	203	64
50	José Toro Luque		Bonilla	191	25			191	25
51	Antonio José González Cubero		Arroyo Tijeras	190	91			190	91
52	Juan Antonio Porras Ortiz		Fresno alta	189	92			189	92
53	Mariano Ecija Pérez		Priego baja	65	54	119	03	184	57
54	Antonio Caballero Velasco		Pilar	19	50	162	30	181	50
55	Francisco Pérez Puerto		Zambra	181	70			181	70
56	José Molero Porras		Palacio	181	15			181	15

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	Calles	Territorial		Industrial		Total	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
CONTRIBUYENTES								
57	D. Genaro Pérez Balmisa	Pilar	180	77			180	77
58	Francisco Alejandro Moreno	Fresno baja	180	75			180	75
59	Luis Cruz Padilla	Pilar	180	58			180	58
60	Gumersindo Repullo Campos	Bonilla	62	38	114	97	177	35
61	Juan Tenllado García	Zambra	38	62	137	96	176	58
62	José Puerto Henares	Idem	175	71			175	71
63	Crisóstomo Padilla Reyes	Pilar	106	87	67	61	174	48
64	José Guerrero Cherino	Zambra	81	68	91	98	173	66
65	José Tirado Pérez	Fresno baja	70	53	102	78	173	31
66	Francisco Salto Domínguez	Priego baja	16	60	146	08	162	68
67	Francisco Benitez Velasco	Principal			162	30	162	30
68	Juan Bautista Carrillo Cruz	Pilar			162	30	162	30

Esta Corporación municipal termina el presente alistamiento electoral creyendo haber interpretado perfectamente la ley para dar voto á aquel que la misma previene, sometiéndolo á la exposición al público con la que podrá subsanarse cualquiera omisión ó equivocación que se haya cometido y que se declara involuntaria, á cuyo efecto se sacará copia de citado alistamiento y de esta conclusión para fijarla al público en el presente día, según dicha ley ordena, dándose cuenta á esta Corporación de las reclamaciones que se presentaren ó declarándolas el señor Alcalde ultimadas si no se produjeren ningunas.

Y para remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, se pone la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Rute á 1.º de Enero de 1891.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.—V.º B.º: Manuel Eciija.

Belmez

Núm. 36.

D. Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia con el fin de armonizar la división de su término en distritos y barrios, con la nueva categoría que dado su número de 11639 residentes le corresponde con arreglo á la escala del art. 35 de la ley municipal, reformado por el 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y á los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Diciembre último, se ha servido acordar en sesión del día tres del mes actual, la siguiente nueva división del término municipal en distritos y barrios.

Primer distrito

Lo componen las calles, aldea y entidades de población rural que se expresan á continuación:

Calles: Córdoba, Hoyancones, Nava Pedroche, Pozonuevo, Real, Santo, Anunciación, Plaza de la Anunciación, calleja de la Anunciación, Castillo, Carretera, Hospital, Matadero, Rio, Santa María, San Antonio, Santiago, San Gregorio, San José, Tesoro.—Aldea: Doña Rama.—Entidades rurales: Bujadillo, Cabeza de Vaca, Estación de Belmez, El Eutredicho, Sierras Palacios y Vega del Fresno.

Segundo distrito

Lo componen las calles de Belmez, las calles de la aldea de Pueblonuevo y las entidades de población rural que siguen:

Calles de Belmez: Arandita, Aduana, Coao, Carretera de Peñarroya, Escambrones, Nueva, Plaza, Plazuela.—Calles de Pueblonuevo: Cerro del Medio, Gahona, Gargantillas, Manuel Pablo, Plaza de la Iglesia, Parent, San Miguel, Trinidad, Tío Joaquín, Teatro, Travesía, Tinte, Umbria.—Entidades rurales: Antolin, Casas de San Juan, Estación de Peñarroya, Fundición, Las Oficinas,

mina San Antonio, Pililla, Pueblonuevo, Santa Elisa.

Tercer distrito

Lo constituyen las calles de la aldea de Pueblonuevo y una de la aldea de Peñarroya, que se expresan á continuación:

Calles de la aldea de Pueblonuevo, Arenal, Colón, Cervantes, Egido, Hernán Cortés, Luna, Montero, Nueva, Pozo, Pozo de Moya, Plaza, Plaza Nueva, Quevedo, San José, Sol, San Fernando.—Calle de la aldea de Peñarroya: Submarino Peral.

Cuarto distrito

Lo constituyen toda la aldea de Peñarroya, excepto su calle del Submarino Peral; y toda la aldea del Hoyo.

La división de los anteriores distritos en barrios acordada igualmente por el Ayuntamiento, es la que sigue:

Primer distrito: contiene dos barrios

Constituyen el primer barrio: Las calles de Belmez y las entidades rurales expresadas anteriormente al designar este distrito.

Constituye el segundo barrio: La aldea de Doña Rama.

Segundo distrito: contiene dos barrios

Constituyen el primer barrio: Las calles de Belmez comprendidas en el distrito y la entidad rural mina San Antonio.

Constituyen el segundo barrio: Las calles de la aldea de Pueblonuevo y las entidades rurales restantes que ya quedan mencionadas al designar el distrito.

Tercer distrito: contiene un barrio

Tal y como se halla establecido y designado este distrito, constituye un solo barrio.

Cuarto distrito: contiene dos barrios

Constituyen el primer barrio: Todas las calles de la aldea de Peñarroya excepto la del Submarino Peral.

Constituye el segundo barrio: Toda la de El Hoyo.

Y en cumplimiento á lo mandado en el art. 38 de la ley municipal, se publica el presente para que en el término de un mes, puedan deducir los vecinos y domiciliados las reclamaciones que estimen oportunas.

Belmez 5 de Enero de 1891.—Juan Antonio Lozano.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Enrique Soria, Secretario.

Lucena

Núm. 37.

Modificados los artículos 35 y 85 de la ley municipal vigente por el artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y teniendo presente lo que previenen el 38 y siguientes de aquella, y la disposición segunda transitoria de esta, el Ayuntamiento que presido ha acordado:

1.º Elevar á 23 el número de Concejales, que corresponde al término municipal de esta ciudad.

2.º Dividir el término en cinco distritos y nueve secciones.

3.º Designar los distritos con los nombres del Ayuntamiento, el primero; de San Marcos, el segundo; del Mercado, el tercero; de Santiago el cuarto, y de la Hoya el quinto.

4.º Formar el primero con la población á que corresponden la secciones 1.ª y 2.ª.

El segundo, con la de las 3.ª y 9.ª.

El tercero, con la de las 4.ª y 8.ª.

El cuarto, con la de las 5.ª y 6.ª.

Y el quinto, con la de la 7.ª.

Y 5.º Asignar cinco Concejales á cada uno de los cuatro distritos primeros, y tres al último, por ser los que proporcionalmente corresponden á su base de población.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el citado artículo 38 de la ley municipal, á fin de que dentro del mes siguiente, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan los vecinos

y domiciliados en esta ciudad hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que crean oportunas, contra lo acordado por dicha Corporación, ó de lo contrario será ejecutivo.

Lucena 5 de Enero de 1891.—El Conde de Prado Castellano.

Córdoba.

Núm. 35.

No habiendo ofrecido resultado satisfactorio la subasta convocada para el 29 de Diciembre último, con el fin de enagenar un cerdo valorado pericialmente en la cantidad de 90 pesetas y que sin dueño conocido apareció el 20 de Septiembre último, en las inmediaciones de esta capital, se anuncia de nuevo la celebración de aquel acto, que ha de tener efecto el Miércoles 14 del corriente mes de una á dos de la tarde en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiendo, que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la caja de estos fondos municipales, cupo semoviente se halla depositado en el Asilo de Mendicidad, para que pueda ser reconocido por los que traten de adquirirlo.

Córdoba 3 de Enero de 1891.—El Marqués de Villaverde.

JUZGADOS

Jaen

Edicto

Núm. 34.

D. Bernardo Cuadras Cotorro, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder se encuentre una cadena corta de reloj de oro, clase francesa, formada de eslabones gruesos y un medallón, la cual fué hurtada en diecisiete de Abril del corriente año, en la casa comisión, de dinero por alhajas y efectos, establecida en la calle de San Lorenzo de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, comparezca á este Juzgado á prestar la oportuna declaración; con apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresada cadena, y encontrada, la pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentre, sinó diesen suficientes garantías de que comparecerá á prestar la oportuna declaración.

Dado en Jaen á 23 de Diciembre de 1890.—Bernardo Cuadras.—El Actuario, Francisco R. Marta.